

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En este procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, tramitado ante el Juzgado de Letras de Angol bajo el Rol C-990-2018 (acumulado con la causa Rol C-568-2018), caratulados “Fuentes Andrades, Massiel y otros con Ruiz Palma, Juan”, el tribunal *a quo*, por sentencia de seis de abril de dos mil veinticuatro, acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar a favor de la demandante Massiel Fuentes Andrades a título de daño moral la suma de \$25.000.000 más reajustes, intereses y sin costas; rechazando la acción respecto de los otros actores.

Apelada la decisión de primer grado por la parte demandante y demandada, una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por pronunciamiento de doce de junio de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de este último fallo, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 número 4°, ambos del Código de Procedimiento Civil, al no especificar la sentencia recurrida las razones jurídicas por las cuales rechazó las alegaciones del apelante y confirmó la sentencia en alzada.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda respecto de los demandantes a quienes se les denegó su derecho a resarcimiento del daño moral sufrido, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones solicitadas en la parte petitoria de la demanda o aquellas menores que determine conforme al mérito del proceso, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que respecto a la causal formal esgrimida, revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige contra el fallo de segunda instancia -que sólo se limitó a confirmar la de primer grado - y, sin embargo, la decisión del tribunal *a quo* no fue objeto de la impugnación de nulidad formal por la causal que ahora se intenta. Lo anterior, deja en evidencia que no se reclamó por la parte recurrente, oportunamente y en todos sus grados, el vicio que actualmente alega, razón por la cual el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar.



TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, conforme lo previene el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar si de los antecedentes de autos se manifiestan vicios en la sentencia que den lugar a la casación en la forma. La señalada norma autoriza a los tribunales para invalidar de oficio las sentencias, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa. Pero si, como sucede en la especie, los defectos formales invalidantes sólo han sido detectados después de completarse el trámite de la vista, nada obsta a que pueda entrar a evaluar esos vicios con prescindencia de tales alegatos, en la medida que aquéllos revistan la suficiente entidad como para justificar la anulación del veredicto en que inciden, supuesto cuya concurrencia quedará en evidencia del examen que será consignado en los razonamientos expuestos a continuación.

CUARTO: Que para una acertada resolución del asunto resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1) En la presente causa Rol C-990-2018, acumulada con la Rol C-568-2018, el 13 de diciembre de 2018, el abogado Ricardo Durán Mococain, en representación de Massiel Denis Fuentes Andrades, Joshua Andredith Sureda Flores, Edith del Carmen Mujica Plaza, Edith Elena, Andreotty Stwar, Andretti Charlie, Andree Carlo, Andressy Philippe y Andreu Francisco, todos de apellidos Sureda Mujica, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Juan Gabriel Ruiz Palma a fin de que se les resarzan los daños morales sufridos a consecuencia del actuar culpable del demandado al mantener un sistema de calefacción no adecuado en relación al tamaño de la habitación del hotel, que provocó lesiones físicas a la actora Massiel Denis Fuentes Andrades y la muerte de Andredith Oliver Sureda Mujica, pareja, hijo, padre y hermano de los demandantes.

Previas citas legales, pidió que se acogiera la demanda, condenando al demandado al pago a título de daño moral de las siguientes cantidades: a) \$100.000.000 para el hijo y madre de Andredith Oliver Sureda Mujica; b) \$50.000.000 para cada uno de los hermanos de este último, y; c) \$50.000.000 para Massiel Denis Fuentes Andrades, tanto por el daño moral propio sufrido como el daño moral reflejo ocasionado por la muerte de su pareja. Las referidas sumas deberán ser pagadas con reajustes o intereses que correspondan o la cantidad que en justicia se determine; todo ello con costas.

2) El demandado contestó la demanda pidiendo su total rechazo. En primer lugar, cuestionó el hecho ilícito y culpable que se le imputa. En segundo lugar, alegó la inexistencia de un vínculo estrecho familiar entre los demandantes y la víctima que de lugar al resarcimiento de los perjuicios que reclaman y, por último,



pidió la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, esto es, la rebaja prudencial del monto a indemnizar por la exposición imprudente de las víctimas al daño.

QUINTO: Que la sentencia recurrida -que confirmó íntegramente la de primer grado- con el mérito de la prueba rendida, tiene por establecidos los siguientes hechos:

1) El 24 de junio de 2018, la pareja compuesta por Andredith Oliver Sureda Mujica y Massiel Denis Fuentes Andrades, se alojaron en el Hotel Ruiz de la comuna de Angol, sin que quedase registrada su permanencia en el Libro de Pasajeros, a quienes se les ubicó en la habitación 14.

2) A las 08:10 horas del mismo día, la trabajadora del lugar los fue a despertar, percatándose de la presencia de olor a gas fuera de la habitación, por lo que procedió a golpear la puerta en varias oportunidades sin respuesta, ingresó abriendo la puerta con la llave, encontrando sobre la cama a la mujer, quien se hallaba respirando con mucha dificultad, por lo que le sacó la almohada y abrió las ventanas por el olor a gas, observando que la estufa se encontraba encendida, específicamente, las tres mallas con una llama de aproximadamente 10 cms. Posteriormente, la trabajadora registró el baño de la habitación, donde encontró al hombre fallecido, procediendo a efectuar un llamado al SAMU y otro llamado a carabineros.

3) En la denuncia efectuada a raíz de estos hechos, la trabajadora Yaritza Mariela Erices Jara declaró que el hombre mantenía un fuerte hálito alcohólico y la mujer se encontraba bajo los efectos de alguna droga. Se consigna también en la denuncia, que concurrió personal del SAMU de Angol, que constató la muerte a las 9:00 horas de Sureda Mujica y trasladaron a Fuentes Andrades al hospital local, quien se encontraba intoxicada por una sustancia con compromiso de conciencia, en riesgo vital, quedando posteriormente hospitalizada en la UTI del Hospital de Angol.

4) En relación al lugar donde se produjeron los hechos, de acuerdo al Informe Pericial, Dibujo y Planimetría N° 208/2018, de la Brigada de Homicidios de Temuco, se detalla que el sitio del suceso corresponde a la habitación número 14 del hotel, donde se encontraba el cadáver de Andredith Sureda Mujica, tendido en posición dorsal sobre el suelo del baño y orientado en dirección oriente a poniente. Se observaron dos manchas por goteo líquido color pardo rojizo en el suelo y una mancha por escurrimiento de líquido color pardo rojizo en borde lateral de escusado, ambas en el baño. En el dormitorio se observaron diversos muebles y objetos, destacándose un papel parcialmente quemado, un gorro, un llavero con llaves de vehículo, un calzoncillo, un pantalón y una mochila en el suelo; también destaca una mesa con diversas especies encima, entre ellas, un envase plástico



con polvo color blanco en su interior y un envase de papel con polvo blanco en su interior y en el velador con diversas especies encima. Por último, se observó una estufa con su balón de gas afuera de la habitación.

5) Respecto del fallecimiento de Andredith Oliver Sureda Mujica, el Certificado Médico de Defunción y Estadísticas de Mortalidad Fetal indica como causa de muerte intoxicación por monóxido de carbono/accidental, habiendo ocurrido en el Hotel Ruiz de la comuna de Angol el día 24 de junio de 2018.

6) La estufa a gas que fue utilizada no era apta para ser ocupada en un espacio reducido, como lo era el dormitorio asignado a las víctimas.

Bajo tales supuestos fácticos, el fallo comienza analizando la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, refiriendo que en lo que respecta a la existencia del hecho, de acuerdo a lo expuesto hay certeza en cuanto al fallecimiento de Andredith Oliver Sureda Mujica y las lesiones graves sufridas por Massiel Denis Fuentes Andrades, lo que aconteció en el establecimiento de propiedad del demandado, toda vez que estas personas contrataron el servicio de hospedaje del Hotel Ruiz, ocupando una habitación que les fue asignada por la encargada, a la sazón, la pieza N° 14, donde fueron halladas cerca de las 08:00 horas del día 24 de junio de 2018, uno de ellos muerto y la otra en condiciones que requirieron su hospitalización en la UTI del Hospital de Angol.

Continúa reflexionando que los perjuicios así determinados se produjeron por el sistema de calefacción proporcionado, una estufa a gas, que no se encontraba totalmente apta para su uso en un espacio reducido, como lo es un dormitorio, tal como lo determinó la autoridad policial especializada; infringiéndose, además, normativa legal y reglamentaria, lo que conllevó a la apertura de un sumario sanitario por parte de la Seremi de Salud, que concluyó con una multa impuesta al demandado, siendo uno de los basamentos de esta sanción, precisamente el no cumplir con las disposiciones en materia de calefacción a gas. De esta forma, para el tribunal, la responsabilidad aparece claramente determinada.

En cuanto a la existencia de los perjuicios morales reclamados, los demandantes -salvo Massiel Fuentes Andrades- reclaman en sus calidades de víctimas por repercusión por el fallecimiento de su hijo, padre y hermano; relación de parentesco que se encuentra debidamente acreditada.

Razona la judicatura que respecto del demandante Joshua Mujica Flores, además del certificado de nacimiento, se agregó como prueba un informe psicológico suscrito por la psicóloga Carola Bustamante Velásquez, documento privado emanado de un tercero ajeno al juicio que no ha sido reconocido, por lo que le resta valor probatorio.



En el mismo sentido le resta valor probatorio al informe psicodiagnóstico de Edith Mujica Plaza elaborado por Nicolle Rossel Núñez, psicóloga clínica-terapeuta familiar, quien aparentemente lo firma, pero que no fue reconocido en el juicio.

En lo que toca a los demás demandantes -hermanos de la víctima fallecida- el fallo expresa que aparte de los certificados de nacimiento acompañados, no existe otra prueba en la causa acerca del daño que han experimentado con la muerte de su hermano Andredith Sureda Mujica.

En consecuencia, la sentencia sanciona que no existiendo otros elementos de juicio que demuestren la existencia cierta de los perjuicios que se reclaman respecto de estos actores y considerando que la sola acreditación del parentesco resulta insuficiente para justificar el daño moral, desconociéndose que efectivamente se haya ocasionado el dolor alegado por no haberse probado la existencia de una relación filial y fraternal de tal intensidad que haya ocasionado el detrimento que indican.

En lo que respecta a la actora Massiel Fuentes Andrades, la magistratura indica que en su caso demanda la indemnización por daño moral ocasionado como víctima directa y por repercusión.

Tratándose del daño por repercusión o reflejo reclamado, la sentencia lo deniega por no haberse acreditado.

En lo que concierne al daño propio, el tribunal razona que este se encuentra acreditado con las probanzas rendidas en el juicio, por haber resultado intoxicada con monóxido de carbono, siendo hospitalizada varios días debido a su condición.

Respecto a la capacidad delictual del demandado tiene por establecido dicho requisito por no existir prueba de contrario.

Asimismo, establece la relación de causalidad entre los perjuicios directos sufridos por la demandante y la conducta negligente del demandado al mantener una estufa en malas condiciones y que no era el medio de calefacción correcto para la habitación del hotel en que se alojaron las víctimas.

Por último, la sentencia se hace cargo de la alegación del demandado consistente en la exposición imprudente de la víctima al daño, reflexionando que es un hecho asentado en la causa que al interior de la habitación del hotel en la que falleció Andredith Sureda Mujica y perdió la conciencia Massiel Fuentes Andrades, hubo una ingesta de alcohol y consumo de drogas (cocaína), lo que fue reconocido por esta última; circunstancia que al ser sopesada conduce a estimar que contribuye a la producción del resultado lesivo, no siendo el factor fundamental su presencia, pero sí debe ser considerada, ya que personas en niveles normales de temperancia podrían haber advertido las serias deficiencias del sistema de calefacción del hotel y los eventuales efectos que podrían producirse.



Por lo expuesto, la judicatura aplica el artículo 2330 del Código Civil para efectos de establecer el monto a indemnizar por concepto de perjuicios morales sufridos directamente por la demandante Fuentes Andrades en la suma de \$25.000.000.

En definitiva, el fallo en estudio acoge parcialmente la demanda, solo en cuanto condena al demandado a pagar a la actora Massiel Fuentes Andrades a título de indemnización por daño moral la suma de \$25.000.000 más reajustes e intereses que indica; rechazando, en todo lo demás, la demanda presentada.

SÉXTO: Que de la reseña que antecede, se advierte que los jueces del fondo al momento de denegar la demanda interpuesta por los parientes de la víctima fallecida no otorgan las razones suficientes que funden su decisión, atendido que solo descartan la existencia de daño moral por no haberse rendido prueba al respecto, no haciéndose cargo de la relación de parentesco entre los demandantes y la víctima, en especial, respecto a la madre e hijo que demandan por el sufrimiento experimentado por la pérdida de un ser tan cercano.

SÉPTIMO: Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171 regula las formas de las resoluciones judiciales.

El artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el



fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

OCTAVO: Que, en esta línea de razonamiento, para entender satisfecha la exigencia impuesta a los jueces, relativa a la argumentación de la decisión, resultaba imperioso que se atendiera a la integridad de los planteamientos formulados por los litigantes, que fueran analizadas y ponderadas debidamente y se desarrollaran, además, las razones que se tuvieron en cuenta para concederlas o denegarlas.

Y la prescindencia de aquella argumentación ha desembocado en la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que debían servir de sustento a la sentencia, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal.

NOVENO: Que, el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

DÉCIMO: Que, por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo prescrito en los artículos 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Ricardo Durán Mococain, en representación de la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, **se invalida de oficio** la sentencia de doce de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, reemplazándola por la que será dictada a continuación, separadamente, sin nueva vista de la causa.



Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Ricardo Durán Mococain, en representación de la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra suplente Sra. Quezada.

N° 26.042-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora Ministra (S) señora Eliana Quezada M. y los Abogados integrante señor Álvaro Vidal O. y señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado integrante señor Fuentes, por ausencia.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 21/07/2026 11:49:41

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 21/07/2026 11:49:42

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 21/07/2026 12:23:33

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2026 12:32:25



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero, que se eliminan.

Asimismo, se elimina en el motivo sexto, numeral 13°, la expresión “(sin firma)”.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°) Los razonamientos desarrollados en los fundamentos tercero, cuarto y del sexto al décimo del fallo de casación, que se dan por reproducidos.

2°) Que se encuentra establecido en autos, el actuar ilícito y culpable del demandado consistente en la utilización de un sistema de calefacción (estufa a gas) no adecuado para el tamaño y condiciones de la habitación en que se alojaron las víctimas en el Hotel Ruiz de Angol, respecto del cual es dueño; conducta negligente que le provocó la muerte al huésped Andredith Sureda Mujica y lesiones graves a Massiel Fuentes Andrades en la madrugada del día 24 de junio de 2018.

3°) Que el tribunal de primera instancia rechazó la acción indemnizatoria de daño moral por repercusión o rebote entablada por Joshua Andredith Sureda Flores, Edith del Carmen Mujica Plaza, Edith Elena Sureda Mujica, Andreotty Stwar Sureda Mujica, Andretti Charlie Sureda Mujica, Andree Carlo Sureda Mujica, Andressy Philippe Sureda Mujica y Andreu Francisco Sureda Mujica, todos en sus calidades de hijo, madre y hermanos, respectivamente, de la víctima fallecida Andredith Oliver Sureda Mujica; por estimar que no se acreditaron los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su familiar.

4°) Que antes de analizar la existencia de los perjuicios morales demandados por los actores indicados, cabe recordar que el daño moral se identifica, en general, con la expresión latina *pretium doloris* o “precio del dolor”, el que involucra aspectos tales como el dolor corporal, perjuicios estéticos o de agrado, sufrimiento por la muerte o lesiones de un familiar cercano; o cualquier deterioro que afecta la calidad de vida y, al igual que los otros daños reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, para que generen la obligación de indemnizar debe acreditarse, ya que sólo debe reconocerse a aquellas personas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero.

La aludida afección, en el caso que se revisa, se hace residir en el sufrimiento que provocó a los demandantes la pérdida de un padre, hijo y hermano.

En cuanto a la prueba del daño moral no puede desconocerse, como lo ha indicado esta Corte, que “un principio probatorio elemental en materia civil, cual es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo



corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario, este principio no es extraño al artículo 1698 del Código Civil, precepto que también adopta el criterio de normalidad, haciendo recaer el *onus probandi* en quien propone una alegación contraria al orden normal de las cosas o de una situación jurídica establecida.” (Corte Suprema, Rol N° 13.853-2022).

Explica Rioseco Enríquez que son estados normales todos aquellos que en el derecho constituyen el modo de ser perfecto y habitual de las personas o cosas, sin limitaciones ni restricciones. “Por eso, quien demanda por cobro de pesos debe probar el contrato de donde nace la obligación que exige (artículo 1698), y quien alega la mala fe o el dolo debe probarlo (artículo 707 y 1459); así como el que invoque haber existido culpa en la ejecución de un hecho ilícito debe demostrarla (artículo 2329)”. (“Nociones sobre la Teoría de la Prueba” en Revista U. de Concepción N°73, Julio-Sept, año 1950, pág. 298).

A su vez, la doctrina y jurisprudencia han interpretado el precepto antes aludido como una regla conforme a la cual la carga de la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión corresponde al actor y, al demandado, el acreditar los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la relación jurídica en discusión. “Son hechos constitutivos los que determinan la existencia o validez de una situación jurídica”. “Son hechos impeditivos los que se oponen a la existencia o validez de la relación jurídica, modificativos, los que alteran su contenido o sus efectos y extintivos, los que hacen desaparecer los efectos jurídicos del hecho o del actor”. (Emilio Rioseco Enríquez, obra citada).

5°) Que, siguiendo estos razonamientos, corresponderá a la parte demandante probar los supuestos de hecho que configuran los extremos de su acción, en cuanto sean contrarios al estado normal de las cosas o a una situación aparentemente establecida, en cambio el demandado deberá acreditar los supuestos que sirven de base a su excepción o defensa. (Corte Suprema, Rol N° 963-2024).

Por lo mismo, para determinar la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes en tanto madre e hijo de la víctima fallecida, tampoco puede obviarse el orden normal de los afectos, siendo en este punto del todo atinentes las reflexiones que desarrolla don Arturo Alessandri Rodríguez en su obra “Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 2011, p.335, cuando expone que “la prueba será fácil cuando el demandante sea el cónyuge o un pariente muy próximo del difunto (cónyuge, padre, hijo). El vínculo citado o el parentesco indicado hará presumir la efectividad de ese dolor, a menos que se demuestre lo contrario, como, por



ejemplo, tratándose de cónyuges, que estaban divorciados o tenían malas relaciones.”.

En esta misma línea de razonamientos se ha resuelto por los tribunales, según puede verse en Fallos del Mes N° 301, página 765, en relación a que el vínculo de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado.

6°) Que, en estas condiciones y sólo respecto de los actores Edith Mujica Plaza y Joshua Andredith Sureda Flores, habiéndose comprobado la relación de parentesco que los liga a ellos con Andredith Sureda Mujica, quien resultó fallecido en forma inesperada y repentina a sus 42 años, a consecuencia del actuar negligente del demandado, le correspondía a este último demostrar que tales hechos no produjeron la aflicción que presumiblemente ocasionó en los demandantes la pérdida de su hijo y padre, respectivamente.

Cabe precisar que dicho parentesco es el más cercano que puede tener una persona con otra, lo normal es que cualquier persona sufra frente a la pérdida de un ser tan cercano, lo anormal es que no sienta dolor ni pena, lo que -como se dijo- debía acreditarlo quien alegó lo anormal en el juicio, en este caso, el demandado, lo que no hizo.

Y como no se produjo prueba en tal sentido, debe concluirse que el daño invocado por ellos ha de tenerse por cierto, cuya cuantía se regula prudencialmente en la suma de \$40.000.000 para cada uno, teniendo en consideración para fijar el monto de la indemnización la relación de parentesco, la edad tanto de la víctima como de los demandantes, las circunstancias en que se produjo el fallecimiento y cómo fue encontrado, pero también el estado de intemperancia que se encontraba la víctima al momento de los hechos, exponiéndose imprudentemente al daño, tal como lo estableció el tribunal *a quo*.

7°) Que en el caso de los demás actores, quienes demandan en calidad de hermanos de la víctima fallecida, aquellos no acompañaron prueba alguna que acreditara una relación de cercanía con Andredith Sureda Mujica, solo probaron el parentesco, lo que a juicio de esta Corte es insuficiente.

Al respecto, el profesor Enrique Barros Bourie indica: “Con todo, también aquí hay una cuestión de grados. Los afectos no se pueden dar por presumidos con la misma simplicidad en las líneas colaterales que respecto de los hijos y de los padres. En consecuencia, asumir una presunción general de daño por el solo hecho del parentesco resulta en extremo discutible respecto de los sobrinos, primos e incluso de hermanos”. (Autor citado, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 333)

En efecto, lo normal es que los hermanos mayores de edad -como es el caso de autos- tengan una menor cercanía, es lo natural de la vida, cada uno toma



su camino individual y lo anormal es que sigan teniendo una relación afectiva estrecha. Por lo mismo, quien alega el sufrimiento por la pérdida de un hermano es quien debe acreditarlo. En el proceso solo se encuentra establecido que los demandantes son hermanos del difunto, pero fuera del parentesco indicado no se ha demostrado que entre ellos haya, además del vínculo legal, uno afectivo, ni tampoco alguna circunstancia tales como, por ejemplo, que vivían juntos o que se visitaran con frecuencia, ni ninguna otra que haga presumir que los actores sufrieron, a causa del fallecimiento de su hermano, un daño que deba ser indemnizado. Por lo tanto, procedía rechazar la demanda, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia.

8°) Que, por último, el monto a indemnizar por daño moral deberá ser pagado con los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo de este fallo, a contar de la fecha de dictación de la presente sentencia hasta su pago efectivo, por haberse determinado en ésta su existencia y monto, de modo que sólo a partir de esta época se encuentran valorados y determinados, y pueden considerarse a los deudores en mora de solucionarlos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de seis de abril de dos mil veinticuatro dictada en la causa Rol C-990-2018 acumulada con la Rol C-568-2018, seguida ante el Juzgado de Letras de Angol, solo en la parte que denegó la demanda interpuesta por Joshua Andredith Sureda Flores y Edith del Carmen Mujica Plaza y, en su lugar, se declara que **se acoge** ésta, condenando al demandado a pagar, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en favor de cada uno de los demandantes, con reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde la dictación de esta sentencia hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencidos los demandados.

Se **confirma**, en todo lo demás, el fallo apelado.

Se **previene** que el ministro **Sr. Prado** no comparte el razonamiento vertido en el fundamento octavo de este fallo y estuvo por declarar que la suma concedida sea pagada con los reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, por entender que desde dicha data pueden ser exigibles al deudor.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo de la ministra suplente Sra. Quezada y la prevención, de su autor.

N° 26.042-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora Ministra (S) señora Eliana Quezada M. y los Abogados integrante señor Álvaro Vidal O. y señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Abogado integrante señor Fuentes, por ausencia.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 21/07/2026 11:49:43

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 21/07/2026 11:49:43

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 21/07/2026 12:23:34

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2026 12:32:26



NXKWCOBCXOK

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

